

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/1/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: MARÍA
POZOS PARRADO, DIPUTADA
LOCAL DE LA LIX LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/1/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral No. 1, del Instituto Electoral Local, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México; en contra de María Pozos Parrado, Diputada Local de la LIX Legislatura; Guillermo Romero Pozos, Décimo Segundo Regidor del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México; Tomás Suárez Juárez, Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México; Partido Encuentro Social y Partido de la Revolución Democrática, por supuestas irregularidades a la normativa electoral.



RESULTANDO

1. Denuncia. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral No. 1, del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja en contra de María Pozos Parrado, Diputada Local de la LIX Legislatura; Guillermo Romero Pozos, Décimo Segundo Regidor del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México; Tomás Suárez Juárez,

Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México; Partido Encuentro Social y Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta promoción personalizada, derivada de la difusión de informes legislativos o de gestión, mediante la pinta de bardas en los municipios de Chalco y Cocotitlán, Estado de México, que en su concepto, vulnera los artículos 134 de la Constitución Federal, 129 de la Constitución Local, así como la normatividad electoral en el Estado de México.

2. Radicación y diligencias de investigación. Mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/CHAL/PRI/MPP-GRP-TSJ-PES-PRD/224/2017/12; así mismo ordenó requerir a los supuestos infractores para que informaran la fecha en que presentaron sus informes legislativos o de gestión.

También instruyó dar vista al Área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que procediera a dar fe del contenido y existencia de la propaganda denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

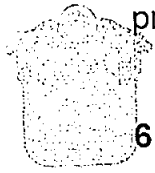
Finalmente, ordenó reservar el pronunciamiento sobre la admisión de la queja, hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

3. Admisión y citación para audiencia. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de enero de la presente anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron el quejoso y el representante del probable infractor, Partido Encuentro Social.

Por otro lado, por medio del Acuerdo de fecha veintidós de enero del año en curso, se tuvo por presentado en forma extemporánea el oficio número PMC/EXT/017/2013, del veintidós de enero de dos mil dieciocho, signado por Tomás Suárez Juárez, Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, documento a través del cual pretendió dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. Remisión del expediente. El veinticuatro de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/559/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/CHAL/PRI/MPP-GRP-TSJ-PES-PRD/224/2017/12, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. Registro y turno. El doce de febrero de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/1/2018, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

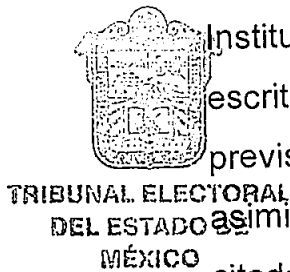
7. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del trece de febrero de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador PES/1/2018 y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento,

conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la promoción personalizada de servidores públicos, así como a la vulneración de las reglas acerca de la difusión de informes de labores o de gestión.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; **ASIMISMO**, se advierte que, en fecha quince de enero del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.



TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. La quejosa manifiesta que el trece de noviembre de dos mil diecisiete, llevó a cabo un recorrido en los municipios de Chalco y de Cocotitlán, y al realizarlo se percató que en las calles: *i)* Avenida Hernán Cortes, entre calle Palmas y calle Nueva, Ayotzingo, Municipio de Chalco Estado de México; *ii)* Antecapa esquina carretera camino a Huitzilzingo San Pablo Atlazalpan, Chalco, Estado de México; *iii)* Avenida San Sebastián esquina Mariano Matamoros, Colonia Barrio San Sebastián, Municipio de Chalco, Estado de México, y *iv)* Salto del agua esquina Buenavista, Municipio de Cocotitlán, Estado de México; se difundió propaganda gubernamental (a través de la pinta bardas), correspondientes a la Diputada Local, María Pozos Parrado; Décimo Segundo Regidor del Ayuntamiento de Chalco, Guillermo Romero Pozos; y Presidente Municipal de Cocotitlán, Tomas Suarez Juárez, así como de los

partidos políticos Encuentro Social y de la Revolución Democrática, con motivo de sus informes de labores legislativos o de gestión; lo que desde su perspectiva, se contraviene a los artículos 134 de la Constitución Federal, 129 de la Constitución Local, así como la normatividad electoral en el Estado de México.

CUARTO. Controversia y Metodología. De conformidad con los hechos expresados en el escrito de queja, la cuestión a dilucidar estriba en determinar la vulneración o no a la normativa electoral, atribuida a los servidores públicos e institutos políticos señalados como probables infractores, derivado de la supuesta publicidad en pinta de bardas, relacionada con informes de labores legislativos o de gestión que, en opinión del denunciante, actualiza una indebida promoción personalizada y vulnera los límites temporales permitidos para la rendición de los mencionados informes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Derivado de lo anterior, para el estudio de los hechos precisados en el considerando Tercero, la metodología que se desarrollará habrá de sujetarse al orden siguiente:

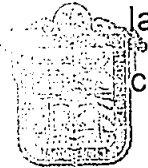
- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b. De ser el caso, analizar si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c. De acreditarse la o las infracciones a la normatividad electoral, se analizará la responsabilidad de los probables infractores.
- d. Finalmente, se resolverá, sobre la calificación e individualización de la sanción; o, bien, toda vez que en el presente asunto se analizará la probable responsabilidad administrativa de autoridades estatales y municipales, de resultar procedente, se dará vista al superior jerárquico, para los efectos conducentes¹.

¹ Artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Estudio de Fondo. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede al estudio motivo de la queja, al tenor de lo siguiente:

a. Acreditación de los hechos

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; así como atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral². Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia³.

Así, se procede al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción con que se cuenta.

1. Relación de medios de prueba

I. Del denunciante:

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

³ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

07

- o Documental Pública. Consistente en el acta de fe de hechos levantada por la Junta Distrital número I de Chalco de Díaz Covarrubias, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete.
- o Técnica. Consistente en una serie de cuatro fotografías, anexas al escrito de queja.

II. Del probable infractor, Partido Encuentro Social:

- o Documental Pública. Consistente en el oficio número PRES/12R/089, del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por Guillermo Romero Pozos, Décimo Segundo Regidor del H. Ayuntamiento de Chalco, relativo a la fecha en que presentó su Segundo Informe de Actividades y Gestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Documental Pública. Consistente en el oficio número GPES/MPP/013/2017, del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por María Pozos Parrado, Diputada Local, relativo a la fecha en que presentó su Segundo Informe de Actividades Legislativas.

- o Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de inspección ocular, levantada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, relativa a la verificación de la existencia y difusión de la propaganda denunciada.

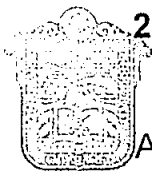
III. Diligencias para mejor proveer de la autoridad substanciadora:

Consistentes en las documentales públicas, relativas a los oficios mediante los cuales los servidores públicos denunciados contestaron el requerimiento acerca de la fecha en que presentaron sus informes de labores legislativos o de gestión; así como el acta circunstanciada de inspección ocular del veintidós de enero de dos mil dieciocho.

IV. De los probables infractores, María Pozos Parrado, Diputada Local; Guillermo Romero Pozos, Décimo Segundo Regidor del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México; Tomás Suárez Juárez, Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, y Partido de la Revolución Democrática: No hay elementos probatorios en vista de que no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

Conforme a la metodología planteada, se procede a la valoración de los medios de prueba, en los términos siguientes:

2. Existencia de las bardas denunciadas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

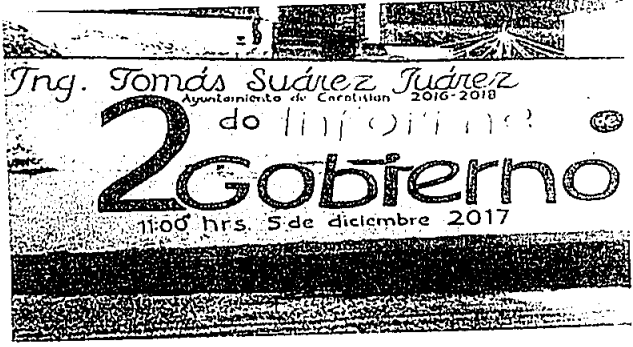
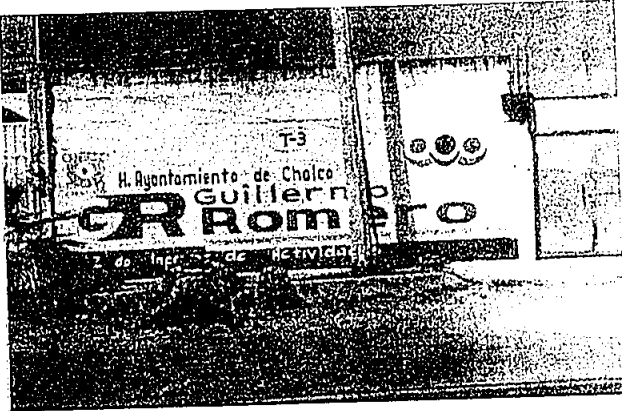

Así, en el escrito de queja, se afirmó que, a partir del trece de noviembre, el denunciante efectuó un recorrido por los municipios de Chalco y de Cocotitlán, Estado de México, y se percató de la existencia y difusión de publicidad en pinta de bardas, alusiva a la rendición de informes de labores legislativas y de gestión de la Diputada Local, María Pozos Parrado; Décimo Segundo Regidor del Ayuntamiento de Chalco, Guillermo Romero Pozos; y Presidente Municipal de Cocotitlán, Tomas Suarez Juárez, así como de los partidos políticos Encuentro Social y de la Revolución Democrática, circunstancias que, desde su perspectiva, configuran una transgresión a la normatividad electoral.

Para acreditar sus aseveraciones aportó cuatro impresiones fotográficas, las que en términos de los artículos 436 fracción III y 437 párrafo tercero, del Código Electoral de la Entidad, se consideran probanzas de naturaleza técnica, con valor probatorio de indiciario.

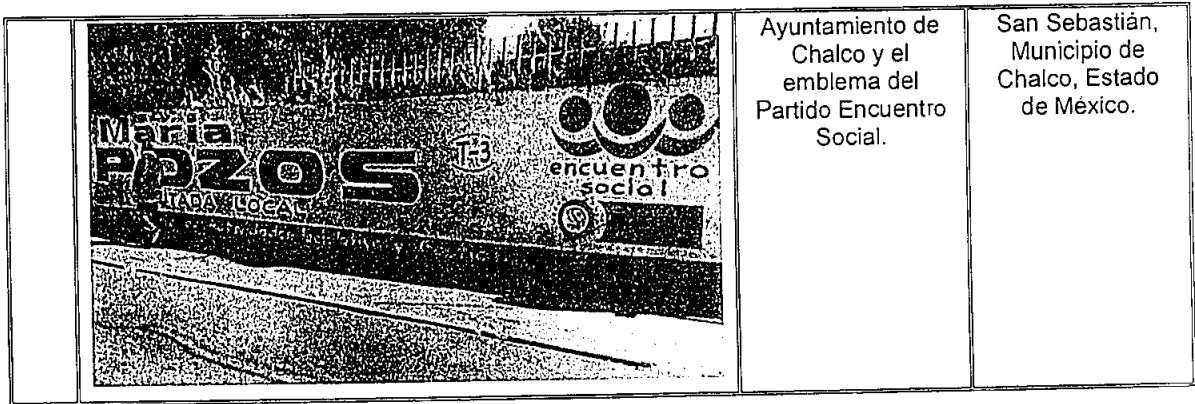
De manera que, conforme a los dispositivos legales citados sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

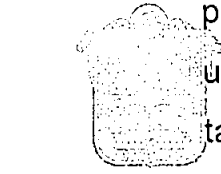
Para un mejor análisis de su contenido, a continuación se muestra la siguiente tabla, con la ubicación, descripción e ilustración de las mencionadas imágenes fotográficas:

No.	Imagen fotográfica aportadas por el quejoso	Descripción	Ubicación.
1.		Las frases: "Ing. Tomás Suárez Juárez, Ayuntamiento de Cocotitlán 2015-2018, 2do Informe de Gobierno, 11:00 hrs. 5 de diciembre 2017".	Avenida Salto del agua esquina Buenavista, Municipio de Cocotitlán, Estado de México.
2.		Las frases: "H. Ayuntamiento de Chalco, Guillermo Romero, 2do Informe de actividades", así como, lo que pareciera ser el glifo del Ayuntamiento de Chalco y el emblema del Partido Encuentro Social.	Avenida Hernán Cortes, entre calle Palmas y calle Nueva, Ayotzingo, Municipio de Chalco Estado de México.
3.		Las frases: "H. Ayuntamiento de Chalco, Guillermo Romero, 2do Informe de actividades", así como, lo que pareciera ser el glifo del Ayuntamiento de Chalco y el emblema del Partido Encuentro Social.	Antecapa esquina carretera camino a Huitzilzingo San Pablo Atlazalpan, Chalco, Estado de México.
4.		Las frases: "María Pozos, Diputada Local", así como, lo que pareciera ser el glifo del	Avenida San Sebastián esquina Mariano Matamoros, Colonia Barrio

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Respecto de las cuatro impresiones fotográficas insertas en el escrito de queja, es necesario que el quejoso haya hecho una descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretendía demostrar⁴, con la finalidad de que esta autoridad le fije el valor probatorio correspondiente, supuesto que en el caso aconteció, pues señaló el lugar preciso en que se encontraba la publicidad denunciada, la fecha en que se percató de su existencia, e hizo una descripción del contenido de las bardas en cada caso; en ese sentido, tales medios probatorios, adquieren valor indiciario de las circunstancias precisadas por el denunciante, al cumplir con las exigencias impuestas al oferente de la prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas en estudio, en la especie, este Órgano Jurisdiccional considera que por la concurrencia de las documentales públicas que enseguida se detallan, los indicios producidos por ellas se encuentran corroborados.

En efecto, al adminicular las imágenes fotográficas, con el acta circunstanciada de la fe de hechos, levantada por el Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral No. 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, identificada con el número de folio VOED/01/01/2017, del dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, se obtiene que el servidor público electoral que la practicó, constató la existencia y difusión de las cuatro pintas de bardas con la publicidad denunciada, en los domicilios indicados por el quejoso.

⁴ Jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

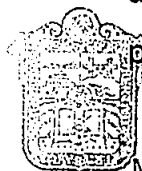
Cabe precisar que, tanto el contenido y características de la propaganda fedatada, fueron esencialmente coincidentes con la denunciada, según los rasgos estructurales y espaciales descritos por el servidor público con funciones de Oficialía Electoral, a excepción de las frases relativas a los Informes de labores legislativas o de gestión gubernamental, que al día de la diligencia, refirieron en forma diversa al domicilio de las oficinas de atención ciudadana de los servidores públicos publicitados. Ello conforme a la ilustración siguiente.

No.	Descripción imagen aportada por el quejoso	Descripción imagen obtenida de la función de Oficialía Electoral	Elemento diferenciador con la imagen fotográfica	Ubicación
1.	Las frases: "Ing. Tomás Suárez Juárez, Ayuntamiento de Cocotitlán 2015-2018, 2do Informe de Gobierno, 11:00 hrs, 5 de diciembre 2017".	... se tiene la leyenda, "2do informe de Gobierno"; sobre esta leyenda se lee "Ayuntamiento de Cocotitlán 2016-2018", y arriba de lo anterior, en letras más grandes la leyenda: "Ing. Tomás Suárez Juárez", y debajo de la leyenda central, también se aprecia el siguiente texto. "11:00 hrs 5 de septiembre 2017"...	Ninguno	Avenida Salto del agua esquina Buenavista, Municipio de Cocotitlán, Estado de México. (Coincidente)
2.	Las frases: "H. Ayuntamiento de Chalco, Guillermo Romero, 2do Informe de actividades", "Décimo Segundo Regidor", así como, lo que pareciera ser el glifo del Ayuntamiento de Chalco y el emblema del Partido Encuentro Social.	... lo que parece ser el topónimo del municipio de Chalco, con la palabra "CHALCO", a continuación ocupando la mayoría de la barda el nombre "R Guillermo Romero", y sobre este nombre la leyenda "H. Ayuntamiento de Chalco", debajo del nombre también se advierte la leyenda: "Casa de Atención Ciudadana, Iturbide s/n Ayotzingo", seguido, un poco más arriba a la derecha, la leyenda, "Décimo segundo Regidor"; finalmente en el extremo superior derecho, se encuentra el logo del Partido Encuentro Social...	"Casa de Atención Ciudadana, Iturbide s/n Ayotzingo",	Avenida Hernán Cortes, entre calle Palmas y calle Nueva, Ayotzingo, Municipio de Chalco Estado de México. (Coincidente)
3.	Las frases: "H. Ayuntamiento de Chalco, Guillermo Romero, Décimo Segundo Regido, 2do Informe de actividades", así como, lo que pareciera ser el glifo del Ayuntamiento de Chalco y el emblema del Partido Encuentro Social.	...lo que parece ser el topónimo del municipio de Chalco, con la palabra "CHALCO"; a continuación ocupando la mayoría de la barda el nombre "R Guillermo Romero", y sobre éste la leyenda "H. Ayuntamiento de Chalco", así mismo, debajo del nombre, se advierte la leyenda, "Décimo Segundo Regidor", adelante del nombre encontramos la leyenda "Oficina de Atención Ciudadana", y debajo ésta "Iturbide s/n Ayotzingo", finalmente, en el extremo derecho se encuentra el logo del Partido Encuentro Social...	"Oficina de Atención Ciudadana Iturbide s/n Ayotzingo"	Antecapa esquina carretera camino a Huitzilzingo San Pablo Atlazalpan, Chalco, Estado de México. (Coincidente)
4.	Las frases: "María Pozos, Diputada Local" y "Segundo Informe de	... "MARÍA POZÓS", debajo del nombre, en letra más pequeña. "DIPUTADA LOCAL". Al extremo derecho el logo del Partido	"OFICINA DE ATENCIÓN	Avenida San Sebastián esquina Mariano Matamoros,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

	Actividades Legislativas y de Gestión", así como el emblema del Partido Encuentro Social.	Encuentro Social, y debajo de éste, el dibujo de lo que parece ser un águila en el interior de un círculo y enseguida la leyenda, "DIPUTADOS LOCALES, ESTADO DE MÉXICO" el espacio que resta al centro, la leyenda, "OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA ITURBIDE S/N AYOTZINGO"...	CIUDADANA, ITURBIDE S/N AYOTZINGO"	Colonia Barrio San Sebastián, Municipio de Chalco, Estado de México. (Coincidente)
--	-------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

En las relatadas circunstancias, conforme al artículo 436, fracción I, inciso b) y d)⁵, en relación con los artículos 168, párrafo tercero, fracción XVII⁶ y 196, fracción IX⁷ del Código Electoral del Estado de México, la documental pública descrita adquiere valor probatorio pleno de los hechos descritos por el servidor público electoral, de ahí que se acredite la existencia y difusión de la propaganda denunciada a partir del dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, momento en que se corroboraron los indicios a través de la práctica de fe de hechos de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Más aún, al tomar en consideración que durante la substanciación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo una inspección ocular para verificar la propaganda denunciada, documento público al que igualmente se le otorga valor probatorio pleno y del que se advierte que la propaganda denunciada todavía se hallaba en fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, con el contenido que se describe a continuación:

1. Avenida Salto del Agua esquina Buenavista, colonia Centro, en el municipio de Cocotitlán, Estado de México: "...barda perimetral de un inmueble en la que se aprecia una pinta de aproximadamente ocho metros de largo por tres metros de alto, en fondo color blanco, con la siguiente leyenda pintada con letras en color negro: "Ing. Tomás

⁵ Artículo 436. Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: a) [...], b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. c) [...], d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁶ Artículo 168. Son funciones del Instituto: XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

⁷ Artículo 196. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.

Suárez Juárez Ayuntamiento de Cocotitlán 2016-2018 2do Informe de Gobierno 11:00 hrs 5 de diciembre 2017..."

2. Avenida Hernán Cortés, entre calle Palma y calle Nueva en la colonia Ayotzingo, municipio de Chalco, Estado de México: *"...barda frontal de un inmueble, de aproximadamente cuatro metros de alto por ocho de largo, en la que se aprecia una pinta en fondo color blanco, con los emblemas del Ayuntamiento de Chalco y del partido político Encuentro Social seguido de la siguiente leyenda: H. Ayuntamiento de Chalco Guillermo Romero Décimo Segundo Regidor Casa de Atención Ciudadana Iturbe s/n Ayotzingo..."*
3. Avenida Antecapa, esquina camino a Huitzilzingo, colonia San Pablo Atlazalpan, municipio de Chalco, Estado de México: *"...barda frontal de un inmueble, de aproximadamente cuatro metros de alto por doce de largo, en la que se aprecia una pinta en fondo color blanco, con los emblemas del Ayuntamiento de Chalco y del partido político Encuentro Social seguido de la siguiente leyenda: H. Ayuntamiento de Chalco Guillermo Romero Décimo Segundo Regidor Casa de Atención Ciudadana Iturbe s/n Ayotzingo..."*
4. Avenida San Sebastián, esquina Mariano Matamoros, colonia San Sebastián, municipio de Chalco, Estado de México: *"...barda frontal de un inmueble, de aproximadamente dos metros y medio de alto por ocho de largo, en la que se aprecia una pinta en fondo color blanco, con la siguiente leyenda: "María Pozos DIPUTADA LOCAL CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA ITURBE S/N AYOTZINGO" seguido de los emblemas del partido político Encuentro Social y de la LIX Legislatura del Estado de México..."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la correcta adminiculación de las probanzas citadas, es posible sostener la **existencia y difusión de la propaganda**, con las características citadas anteriormente **en las cuatro pinta de bardas**; y, solo en grado de presunción, que fueron utilizadas para publicitar los informes de labores legislativas o de gestión de María Pozos Parrado, Diputada Local y

Guillermo Romero Pozos, Décimo Segundo Regidor del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México. Lo anterior se afirma ya que los mismos, al dar contestación a los requerimientos de la autoridad substanciadora, manifestaron que el ocho y el cinco de diciembre rindieron sus respectivos informes de labores.

Sin que haya sido probado que la publicidad relativa a los informes, correspondientes a la Diputada Local y Décimo Segundo Regidor del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México; haya permanecido hasta las fechas en que se elaboraron las actas circunstanciadas de Oficialía Electoral e inspección ocular analizadas, dado que en esos casos se encontraban referidas a casas u oficinas de atención a la ciudadanía.

3. Rendición de informes de labores legislativos o de gestión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En otro aspecto, en relación a la rendición de informes de labores legislativos o de gestión de los servidores públicos denunciados, se tiene lo siguiente:

- El Décimo Segundo Regidor del ayuntamiento de Chalco, Estado de México, Guillermo Romero Pozos, reconoció⁸ que su "*2do. Informe de Actividades y Gestión*" fue rendido el cinco de diciembre del dos mil diecisiete.
- La Diputada local, María Pozos Parrado, reconoció⁹ que su "*2do. Informe de actividades legislativas*" fue rendido el ocho de diciembre del dos mil diecisiete.
- El Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, Tomás Suárez Juárez, reconoció¹⁰ que su "*Informe de labores*" fue rendido el cinco de diciembre del dos mil diecisiete.

⁸ Mediante oficio número PRES/12R/089/, del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, consultable a foja 34 del expediente.

⁹ Mediante oficio número GPES/MPP/013/2017, del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, consultable a foja 34 del expediente.

¹⁰ Mediante oficio número COCO/CJM/087/2017, del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, consultable a foja 149 del expediente.

En ese sentido, se tiene por acreditada la rendición de los informes en virtud de que se trata de un hecho reconocido de conformidad con el artículo 441¹¹, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México y que no se encuentra controvertido por las partes.

b. Análisis de las infracciones

Este Órgano Jurisdiccional considera que resulta existente la violación atribuida a Tomás Suárez Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, **relativa a la difusión extemporánea de su segundo informe de labores** a través de la pinta de una barda.

a. Marco normativo



I. Promoción personalizada

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MÉXICO El artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales¹², de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de

¹¹ Artículo 441. *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.*


¹² Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]
Párrafo Séptimo: *Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
Párrafo Octavo: *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 constitucional, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y Local, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a los mandatos constitucionales, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales, a su vez, estas directrices se refrendan en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México¹³.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De tal forma que, la obligación de los servidores públicos de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, incluye desde luego, la difusión de propaganda gubernamental con motivo de un informe de gobierno, caso en el cual, deben atenderse las reglas consagradas en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴.

¹³ Artículo 129 [...] La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

¹⁴ Artículo 242. Párrafo 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que **se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos** que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, **para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.**

Así, la misma Sala Superior¹⁶, ha determinado que las restricciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, menos aún, cuando su aparición en los medios de comunicación, se deba al ejercicio periodístico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

II. Reglas para la difusión del informe de gobierno

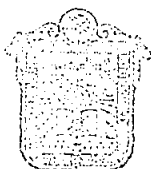
El artículo 242, párrafo 5 de la Ley General, genera una excepción a la regla constitucional prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, el cual establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda prohibida, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

¹⁵ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

¹⁶ En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-751/2015.

- Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y,
- En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

b. Caso concreto



1. Promoción personalizada

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez que en autos se encuentra acreditada la existencia de la publicidad denunciada, relativa a la **difusión del Segundo Informe de labores** del Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, y referente a la **difusión de las oficinas de atención ciudadana** correspondientes a la Diputada local, María Pozos Parrado y Guillermo Romero Pozos, Décimo Segundo Regidor del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, enseguida se procede al análisis de la vulneración a la normatividad electoral a ellos atribuida, a la luz de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

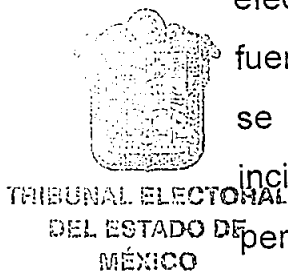
En esos términos, se ha delineado que se está ante promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda gubernamental se presenten los siguientes elementos¹⁷:

¹⁷ Jurisprudencia 12/2015, cuyo rubro y contenido es el siguiente: *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la*

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.



En el caso, el contenido de la publicidad constatada, exhibida en la pinta de bardas ubicadas se advierte el nombre de los servidores públicos denunciados "Ing. Tomás Suárez Juárez", "Guillermo Romero" y "María Pozos"; no obstante, la presencia de esos elementos por sí mismos, no resultan suficientes para desprender una intención de promocionar indebidamente a su persona, ya que, en el primer caso, su inclusión obedece precisamente a la rendición y difusión de segundo Informe de labores, mientras que las bardas alusivas a "Guillermo Romero" y "María

promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Pozos” en las que se hizo referencia a casas de atención ciudadana de los servidores públicos, obedecen a los espacios mediante las cuales podrían coordinar su agenda para atender demandas y solicitudes de la población en las demarcaciones correspondientes, así como darles seguimiento y gestionarlas ante las instancias correspondientes.

Esto es, no toda la propaganda institucional que utilice nombres de servidores públicos vulnera la normatividad aplicable, pues para ello debe analizarse todos los elementos para determinar si se vulneran o no los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Dicho de otro modo, la propaganda debe implicar intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, supuesto que en el caso no acontece, pues según se lee de la propaganda constatada, pese al contener el nombre de los denunciados *“Tomás Suárez Juárez”, “Guillermo Romero”* y *“María Pozos”*, como el señalamiento de la administración pública que preside *“Ayuntamiento de Cocotitlán 2016-2018”* y, en su caso, el carácter con el que se ostentan: *“Décimo Segundo Regidor”* y *“Diputada Local”*, sin embargo, se especificó en forma clara que se trató del Segundo Informe de labores o de gestión gubernamental [*“2do Informe de Gobierno, 11:00 hrs. 5 de diciembre de 2017”*], e igualmente que se referían a las casas u oficinas de atención ciudadana de los servidores públicos.

Las anteriores características, patentizan la diferencia entre una promoción personalizada y los hechos meramente informativos, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas que, en forma alguna, no actualizan una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en el actual proceso electoral.

Se explica, los hechos que configuran la promoción personalizada son aquellos que utilizan el nombre, silueta, fotografía, imagen o voz de un servidor público o símbolos, lemas o frases que en **forma sistemática y repetitiva** conducen a relacionar la propaganda con el servidor público; las distintas voces **relacionadas con el voto** o que sean **similares** y puedan

vincularse a las distintas etapas del proceso electoral, pero también los mensajes que busquen obtener el voto a favor de un servidor público o un tercero o algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, del mismo modo, las menciones de los servidores públicos que los relacionen a cargos de elección popular o de las fechas de cualquier proceso electoral, así como el resto de mensajes que pudieran influir en las preferencias electorales de los ciudadanos¹⁸.

Se estima, en general, que todos los actos y hechos que pudieran relacionarse con las elecciones y todos los que de alguna manera se encaminen a identificar, tanto las funciones realizadas, como los actos llevados a cabo por los funcionarios públicos, con los distintos cargos de elección popular o los actores relacionados con estos cargos son una característica esencial para que la propaganda se considere promoción personalizada y vulnere la normatividad aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sobre esas consideraciones, se advierte que en la publicidad denunciada, se refirió a la administración pública municipal a la que pertenece el denunciado, Tomás Suárez Juárez, porque se mostró la frase "Ayuntamiento de Cocotitlán 2016-2018"; de igual forma, aun y cuando no alude a la función que desempeña, es un hecho público y notorio que para esa demarcación municipal, es quien la Preside y que conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México¹⁹ dentro de los cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el presidente municipal rendiría un informe sobre del estado que guarda la administración pública municipal, lo cual esta visiblemente señalado en la publicidad denunciada con la fecha y hora de su celebración ["2do Informe de Gobierno, 11:00 hrs. 5 de diciembre de 2017"].

¹⁸ SUP-RAP-43/2009.

¹⁹ Artículo 17. Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.

Por otro lado, en la publicidad concerniente a "*Guillermo Romero*" y "*María Pozos*", se aludió a los cargos que desempeñan, además se especificó que su objeto sería difundir la dirección de las casas de atención ciudadana mediante la frase: "*Casa de Atención Ciudadana Iturbe s/n Ayotzingo...*".

Es decir, que la presencia del nombre de Tomás Suárez Juárez está vinculado con la rendición de un Segundo Informe de labores que, como se ha precisado, que constituye una referencia directa e inequívoca del objeto de la publicidad denunciada, ya que la aparición de los elementos que lo identifican están "en función del acto que motivó su difusión"²⁰.

Mientras que la exposición preponderante acerca de la casa de atención ciudadana y su ubicación, correspondiente a "*Guillermo Romero*" y "*María Pozos*", constituyen un instrumento de proximidad con las personas, para atender las demandas de la población e integrarlas a la agenda legislativa y/o gubernamental.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por último, en relación a la temporalidad, si bien se advierte que la difusión aconteció dentro del curso del proceso electoral local²¹, lo cierto es que no se acreditó que ésta haya tenido alguna incidencia en dicho proceso, pues no hay una manifestación explícita o velada al respecto.

En consecuencia, conforme a las consideraciones vertidas y del análisis de los elementos y expresiones de la publicidad constatada en la pinta de bardas, se concluye que su contenido no vulnera la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, este Órgano jurisdiccional concluye que el contenido de la publicidad estuvo dirigida a difundir el Segundo Informe de labores de la administración municipal de Cocotitlán, Estado de México, así como información relativa a la casa de atención ciudadana de una diputada local e integrante del ayuntamiento de Chalco, Estado de México, ya que de su análisis integral y contextual, no se advierte de manera destacada,

²⁰ Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-5/2015.

²¹ Conforme al Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el Acuerdo N°. IEEM/CG/165/2017, el Proceso Electoral en curso inició el seis de septiembre de dos mil diecisiete.

contenido alguno que denote alguna cualidad o exaltación de las personas señaladas como probables infractores, o bien, que por la temporalidad en la que fue difundida, se aprecie algún tipo de incidencia en alguna etapa de los comicios que los pudiera posicionar en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, por lo que no se actualiza la promoción personalizada de los sujetos denunciados.

Similar criterio se ha establecido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas como SRE-PSC-4/2016 y SRE-PSC-121/2016²², donde se sostuvo que no obstante que aparecían elementos que identificaban a la persona del servidor público que rendía su informe de labores, estaban relacionados con la presentación del mismo y no con algún posicionamiento político electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin que pase inadvertido, que la publicidad haya contenido el emblema del Partido Encuentro Social, lo anterior, pues no significa que la difusión de información relativa a la casa de atención ciudadana de los servidores públicos, esté vinculada a una incidencia anómala en favor de ese instituto político, dado que es precisamente la identidad ideológica con aquél, lo que los conduce a que en congruencia con sus acciones como representantes populares sean coincidentes con los postulados del partido que los propuso.

II. Difusión del informe de labores

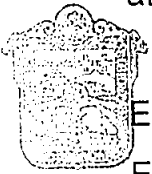
Conforme a las circunstancias de hecho acreditadas, y atento a que únicamente la publicidad correspondiente a Tomás Suárez Juárez, Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México se refirió al informe de gobierno, en ese sentido deberá analizarse conforme a las reglas establecidas para su difusión.

Así, se estima que la difusión del informe de labores de la administración Municipal que preside el denunciado Tomás Suárez Juárez acaeció fuera de la temporalidad establecida en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General

²² Confirmada por la Sala Superior mediante el SUP-REP-2/2017.

de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que actualiza su vulneración, acorde a los razonamientos siguientes.

Los informes de gestión o de labores configuran un derecho de la ciudadanía para recibir y conocer la información pública derivada del ejercicio de la función pública de representantes populares, tales como los legisladores locales y presidentes de los ayuntamientos; a su vez constituyen una obligación para los servidores públicos que deberán realizarlo conforme a los lineamientos establecidos por la normativa atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso en estudio, como se anticipó, es la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la que en el artículo 17 establece que dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el Presidente Municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio, y que dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.

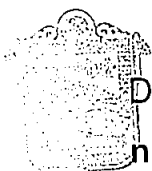
Ahora bien, de las constancias del expediente, se encuentra acreditado que el cinco de diciembre del año próximo anterior, Tomás Suárez Juárez rindió su informe de labores correspondiente a su segundo año de gestión, por ello, para determinar el cumplimiento de las reglas temporales para la difusión del mencionado informe, deberá verificarse si éste se dio en el periodo permitido de siete días previos y cinco posteriores, esto es, entre el veintiocho de noviembre y diez de diciembre de dos mil diecisiete.

Dicha verificación, puede realizarse conforme al siguiente esquema:

Fuera de tiempo	Difusión permitida de 7 días previos							Rendición del Informe	Difusión permitida de 5 días posteriores					Fuera de tiempo
	28	29	30	1	2	3	4		5	6	7	8	9	
←														→

Noviembre 2017	Diciembre 2107
----------------	----------------

Así, del caudal probatorio que obra en autos, en especial el acta circunstanciada de **dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete**, elaborada por la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Distrital número 1 con cabecera en Chalco de Covarrubias, así como el acta circunstanciada de inspección ocular efectuada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el veintidós de diciembre de año anterior, se obtiene que se constató, en esas fechas, la difusión de una pinta de barda con la publicidad alusiva al Segundo informe de labores, situada en Avenida Salto del Agua, entre las calles Buena Vista y Cuervo, Cocotitlán, México.



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

De lo anterior, se concluye que la difusión del multicitado informe de labores **no se ajusta a la temporalidad** permitida por la ley, ya que aconteció fuera del periodo de siete días previos y cinco posteriores a su rendición, a saber doce días posteriores al momento de la conclusión del periodo legalmente permitido, como se muestra a continuación:

Rendición del informe	Difusión permitida de 5 días posteriores	Fuera de tiempo
5	6 al 10	16 (acta circunstanciada de la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Distrital número 1 con cabecera en Chalco de Covarrubias), y 22 (acta circunstanciada de inspección ocular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México).
Diciembre 2107		

En consecuencia, se estima que al haberse difundido fuera del ámbito temporal, se actualiza la violación a las reglas de rendición de informes de los servidores públicos establecidas en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.


c. Análisis de la Responsabilidad

De conformidad con el apartado anterior, atento a la vulneración a la reglas sobre la rendición de informes de gobierno previstas por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

deberá procederse al estudio respectivo para determinar la responsabilidad del sujeto denunciado.

Para determinar la responsabilidad del servidor público, este Órgano Jurisdiccional toma en cuenta, que la propaganda acreditada correspondió a la promoción de su informe de gobierno, por lo que la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa; pues a través de ésta se benefició de la misma, al existir el mensaje que contenía el objetivo de la misma, la fecha y la hora para su celebración.

Además, se considera que es responsable de la difusión, porque mediante oficio PMC/EXT/017/2018, de veintidós de enero de dos mil diecisiete, a través del cual pretendió desahogar su derecho de audiencia, para discutir el hecho denunciado, únicamente se limitó a defender su legalidad²³, sin que haya negado frontalmente el medio propagandístico denunciado, lo que se traduce en una afirmación implícita respecto de su autoría.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, en conjunto con las disposiciones del numeral 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se genera la presunción legal consistente en que la publicidad del informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio correspondiente le atañe exclusivamente al Presidente Municipal, puesto que él es el autorizado para realizarlo y difundirlo.

Debe precisarse que aun y cuando el escrito mediante el cual dio contestación a la queja fue exhibido una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, circunstancia que acarrea a una presentación extemporánea, sin embargo, este Tribunal lo estima procedente por constituir un elemento necesario para resolver.

²³ Su defensa estuvo, esencialmente, dirigida a lo siguiente: "...la barda pintada en el municipio de Cocotitlán que informa a la población Cocotitlanense sobre la fecha en que habría de rendirse el segundo Informe de Gobierno, no contiene promoción personalizada del suscrito, sino que, precisamente, se trata de propaganda únicamente de carácter informativo, la cual tuvo como finalidad informar a la ciudadanía sobre el día en que se llevaría a cabo el segundo Informe de Gobierno; ello, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos que a continuación se transcriben...". Visible a foja 181 del expediente.

En esos términos, si del mencionado escrito se deriva que sirvió para informar a la población de Cocotitlán, sobre la fecha en que habría de celebrarse el Segundo Informe de Gobierno; lo anterior, resulta suficiente para acreditar la responsabilidad de dicho servidor público en la conducta precisada.

Conforme a las consideraciones anteriores, por lo que respecta a Tomás Suárez Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México; se desprende que con su conducta vulneró el principio de legalidad de manera específica al transgredir lo establecido en los preceptos **242, numeral 5; y, 449, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;** por lo que en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que corresponde, una vez determinada la infracción, es dar **vista al superior jerárquico del infractor**, a fin de que este proceda en los términos de las leyes aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, procede dar vista con copia certificada de la presente sentencia, al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la "LIX" Legislatura Local. Lo anterior, toda vez que a dicho órgano le corresponde conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurra cualquier integrante de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, como se actualiza en la especie.

Robustece lo señalado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XX/2016, de rubro: *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO*²⁴.

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

28

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, en contra de María Pozos Parrado, Diputada de la "LIX" Legislatura Local; Guillermo Romero Pozos, Décimo Segundo Regidor del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México; Partido Encuentro Social y Partido de la Revolución Democrática, por supuestas irregularidades a la normativa electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de denuncia, atribuida a Tomás Suárez Juárez, Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

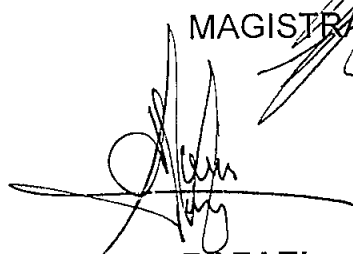
TERCERO. En atención a lo precisado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **ORDENA DAR VISTA** al **Presidente de la Junta de Coordinación Política de la "LIX" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México**; para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

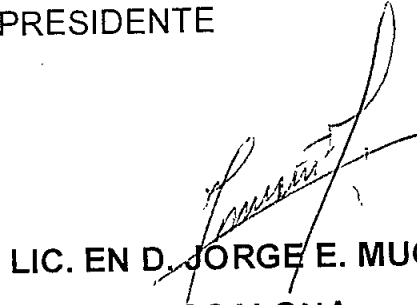
En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de febrero dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavera y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

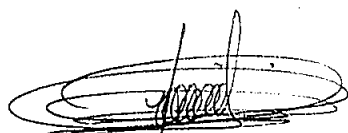
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**LIC. EN D. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO



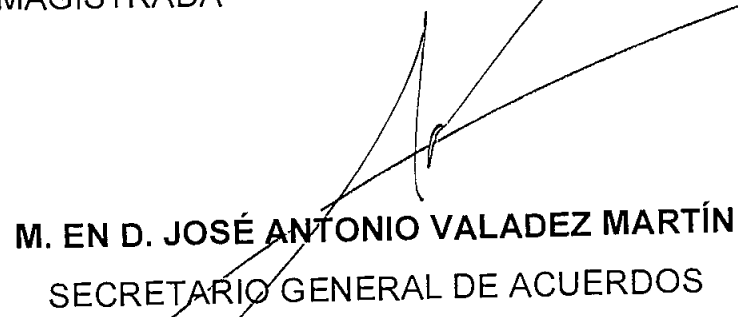
**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO



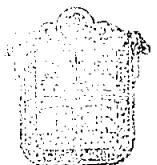
**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA**
MAGISTRADA



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**